



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME FERNANDO RAMIREZ ALARCON
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00225-00
SENTENCIA No. T-225 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Jaime Fernando Ramirez Alarcón, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que, el día 27 de julio de 2023, radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, radicado bajo el número 202341520100052832 a fin de solicitar se decrete la prescripción de “*varias multas*”; no obstante, aduce la accionante que a la fecha no ha recibido una respuesta por parte de la entidad, configurándose con ello una vulneración al su derecho fundamental de petición.

Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4794 del 8 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días. Así mismo se requirió al accionante a fin de allegara soporte documental de la solicitud incoada.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE MOVILIDAD D CALI: Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no emite respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la Secretaría accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 27 de julio 2023

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**¹, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencia que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, **se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...**³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se evidencia que en efecto la accionante radicó derecho de petición ante entidad accionada, radicado bajo el número 202341520100052832, el 27 de julio de 2023,

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 202341520100052832 (Ver [Imagen del documento](#))

TIPO DOCUMENTO	No Definido	REMITENTE	JAIWE FERNANDO RAMIREZ ALARCON
FECHA RADICADO	2023-07-27	DIRECCIÓN	CALLE 48#3B4-38
ASUNTO	PRESCRIPCION.	MUN./DPTO	VALLE DEL CAUCA(CALI)
REF./OFICIO/CUENTA INT	.	ESTADO ACTUAL	En Trámite -

ESTADO DEL DOCUMENTO

31 Días Hábiles

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



Así mismo se encuentra demostrado que desde el momento en que se elevó la solicitud hasta la fecha han transcurrido un término superior al establecido en la ley, para emitir una respuesta; pues a la fecha no se encuentra acreditado que se hubiere emitido respuesta a lo solicitado, incluso consultado en la plataforma web a la fecha no se ha documentado que se hubiere contestado lo solicitado; contrario a ello, pese a encontrarse debidamente notificada la Secretaría de Movilidad accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el artículo 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos presentados por el accionante, teniendo en cuenta lo probado en sede constitucional

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de haberse superado de forma excesiva el término dispuesto por la ley, no se evidencia que se hubiere emitido respuesta al pedimento elevado por la accionante como ya se indicó; por lo tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Secretaría de y Movilidad de Cali, proceda a resolver la petición presentada el 202341520100052832, el 27 de julio de 2023. La respuesta deberá efectuarse de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que esta funcionaria no le exige a la entidad accionada despache favorablemente o desfavorable lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquélla es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por **JAIME FERNANDO RAMIREZ ALARCON**, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

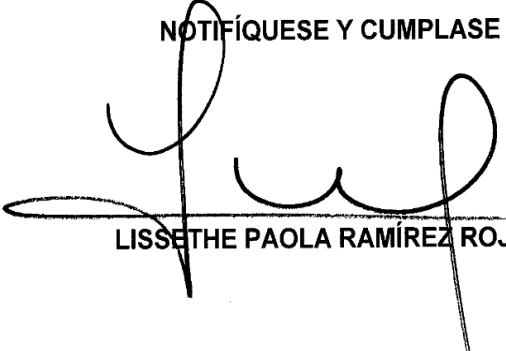
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **RESUELVA** de fondo, de manera clara, congruente y de fondo respecto de la petición presentada por Jaime Fernando Ramirez Alarcón, el 202341520100052832, el 27 de julio de 2023, mediante el cual se solicitó la prescripción de comparendos. En igual término deberá la entidad poner en conocimiento el contenido de la contestación y de los trámites realizados, a través del correo electrónico indicado en la acción de tutela heberthrios2@gmail.com **So pena de incurrir en desacato.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS